



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

Yarabí Ávila González, diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX del artículo 3; se adicionan las fracción III, V, VI y VII recorriendo su orden las subsecuentes del artículo 4, las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII recorriendo su orden las subsecuentes del artículo 7, y el artículo 28 bis a la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Nos encontramos con un problema que cada día es más frecuente entre nuestra niñez y juventud Michoacana, y esto es el acoso escolar o también llamado *bulliyin*.

Solamente en Michoacán se han presentado 92 quejas hasta septiembre del 2018, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto, según el informe hasta septiembre de 2018, vertido por el Presidente de ese Órgano autónomo; dichas quejas han sido sobre el Derecho a una educación libre de violencia.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en establece que:



“... Que las Niñas, niños y adolescentes son agresores o víctimas de acoso escolar (*bullying*) en primarias y secundarias, que se manifiesta con agresiones psicológicas, verbales o físicas, hacia una persona en particular...”

En tenor el mismo Instituto, menciona que se puede identificar el acoso escolar o *bullying* de la siguiente forma:

“...Los conflictos entre niñas, niños y adolescentes se convierten en *bullying*, cuando:

- Existe una intención de agredir a la víctima de manera constante
- El agresor no presenta sentimientos de compasión por la víctima
- Es evidente una desigualdad entre el agresor y la víctima, como pueden ser la edad, estatura o popularidad
- El agresor comúnmente justifica su agresividad, señalando diferencias que tiene que ver con cuestiones de raza, religión, género, origen, estatus económico, discapacidad, orientación sexual, así como características físicas y estéticas, entre otras

El IMSS señala que, el acoso escolar o *bullying* tiene ciertas características, ya que los apodos, burlas, bromas ofensivas, robos, empujones y golpes no siempre pueden manifestar una situación de acoso escolar o *bullying*, a menos que se configuren las siguientes características:

- Sean constantes y dirigidos a la misma persona
- Su objetivo sea ofender, humillar y/o hacer sentir mal a una persona

He ahí, la necesidad de renovar el marco jurídico que regula y sanciona el acoso escolar, mejor conocido como *bulliyin*,

Máxime, que estamos obligados a velar en todo momento por el Interés superior de las niñas, niños y adolescente, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado y secundado por nuestra Carta Magna en su artículo 4º y por las diversas legislaciones en materia familiar que existe en el país.

Una vez analizado los datos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se estipula la diversidad del acoso escolar o *bullying*, y haciendo un estudio comparativo entre la actual legislación, es decir la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán y el Protocolo y del Protocolo para



la detección, prevención y actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en la escuela de educación inicial y básica, elaborada por la Secretaría de Educación en el Estado, dentro del Programa Nacional de Convivencia Familiar, observamos que en la actual legislación no contempla todas las formas de acoso escolar y/o *bullying* existentes.

Es esta razón por el que nace la necesidad de que esté contemplada en la legislación, para que las niñas y niños no se encuentren en completo estado de indefensión y en desamparo de la ley, y está tenga los elementos necesarios para poder prevenir y erradicar estas malas prácticas escolares.

Es por ello que la reforma planteada a la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán debe contemplar de manera amplia el concepto de Violencia escolar, tal y como se propone en el siguiente cuadro:

Anterior	Reforma
Violencia escolar: Son los actos producidos entre los estudiantes de forma intencional, sea metódica, sistemática o reiterada, produciendo un daño apreciable.	Violencia escolar: También conocida como acoso escolar, hostigamiento escolar y/o <i>bullying</i> ; es cualquier forma de violencia psicológica, verbal, social, cibernética y/o física producido entre estudiantes de forma reiterada, que se da en una institución educativa, en el transporte de uso escolar, en actividades escolares fuera de la institución educativa y/o la periferia de la institución educativa, desde que los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; y en el uso de los medios electrónicos de comunicación

Derivado de lo anterior, no solamente es necesario ampliar un concepto, sino extender el tipo de violencia a la que se encuentran sujetos los niños y las niñas Michoacanas, ya que la actual legislación es omisa en mencionar algunos tipo de violencia que se sufre con el acoso escolar.



Es por ello que la ampliación del concepto que se propone, nace del propio Protocolo para la detección, prevención y actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en la escuela de educación inicial y básica, elaborada por la Secretaría de Educación en el Estado, dentro del Programa Nacional de Convivencia Familiar, en donde se detalla con claridad el tipo y/o las variantes que tiene el acoso escolar. Ya que la violencia que puede sufrir un menor en los centro educativos, no es solamente las que actualmente están señaladas en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, sino tiene mayores formas de manifestación, ese tipo de violencia, como son Violencia verbal, Violencia social y Violencia cibernética, no se encuentran detalladas en la actual legislación, por lo que se propone la armonización y actualización de la legislación estatal, insertado en la propuesta del concepto de “Violencia escolar” y los tipos que pudieran ser sujetos las niñas y niños Michoacanos.

Por lo que es indispensable que la Ley tenga todas las hipótesis y variantes en las que un menor puede ser sujeto de violencia, esto con el objeto de que las autoridades puedan prevenir y en su caso erradicar la violencia escolar o *bullying*, con lo que se lograría un ambiente sano para las niñas y niños de Michoacán, y con ello tendríamos ciudadanos sensibles hacia con los problemas de las demás personas

Es así que la armonización entre el Protocolo y la propia ley es indispensable, ya que al no estar debidamente contemplados y armonizados ambos instrumentos, tendremos lo que en la doctrina se le llama lagunas de ley.

En este orden de ideas, es indispensable incluir a todos los servidores públicos y personas de la sociedad civil así como a las instituciones dedicadas a velar por los derechos humanos y por los intereses superior de los menores a que sean coparticipes del Protocolo.

La propuesta contempla también que, el Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, este integrando por un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) y de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán.

Es por ello que veo la necesidad de reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, a fin de garantizar que la niñez esté libre de violencia, cualquiera que sea su tipo.



Y que los procedimientos de recepción de quejas y denuncias sea a través de Instituciones debidamente establecidas y facultadas para su investigación y no solo a través de los propios centro educativos, que es en donde nos encontramos con circunstancias obscuras y adversas hacia los menores que fueron víctimas del acoso escolar, pudiéndose, mal interpretar la falta de atención por parte de las autoridades escolares, en el sentido de que esos centros educativos no den tramite, seguimiento y gestión ante el Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán respecto de las quejas presentadas por acoso escolar.

Es ahí que se advierte la necesidad de que, las diversas autoridades que velan por los Derechos de los Menores, intervengan de manera formal en el proceso de investigación de un caso de acoso escolar; esto de acuerdo a lo que establece La Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 19) y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Art. 46 LGDNNA), garantizan el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a tener una vida libre de violencia; por ello, es que se propone que dentro de su ámbito de sus atribuciones, tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría para la Protección, ésta última institución avalada por la UNICEF en su estudio “Procuradurías De Protección De Niñas, Niños y Adolescentes, Fortalecimiento Y Desarrollo Futuro”: Informe sobre el costeo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en las entidades federativa.

Es así que la iniciativa que se presenta, contempla las reformas y adiciones que par mayor ilustración se plantean en el siguiente cuadro comparativo.

Ley actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiendo por:</p> <p>XIX. Violencia escolar: Son los actos producidos entre los estudiantes de forma intencional, sea metódica, sistemática o reiterada, produciendo un daño apreciable.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiendo por:</p> <p>I - XVIII.....</p> <p>XIX. Violencia escolar: Es cualquier forma de violencia psicológica, verbal, social, cibernética y/o física producido entre estudiantes de forma reiterada, que se da en una institución educativa, o fuera de ella tal como el transporte escolar, actividades escolares, contemplando como tal desde el momento en que el estudiante sale de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo así como el ocasionado a través de los medios electrónicos de comunicación.</p>



<p>ARTÍCULO 4. Son tipos de violencia escolar:</p> <p>III. Psicoemocional: Toda acción o comunicación, dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas o actitudes devaluatorias, que produzca en quien la recibe un daño psicológico o emocional; y,</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>VIOLENCIA ESCOLAR</p> <p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>I – II.....</p> <p>III. Psicoemocional: Toda acción o comunicación, dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas o actitudes devaluatorias, que produzca en quien la recibe un daño psicológico o emocional;</p> <p>IV.....</p> <p>V. Violencia verbal. Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las alumnas y/o los alumnos palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos;</p> <p>VI. Violencia social. Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una alumna o un alumno con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público; y,</p> <p>VII. Violencia cibernética. Es toda acción en la que se utiliza los sitios web, redes sociales, mensajes de texto cualquiera que sea su formato y la tecnológica en general para amenazar, avergonzar, intimidar producir cualquier tipo de violencia que afecte a la víctima.</p>
--	--



<p>ARTÍCULO 7. La Secretaría trabajará coordinadamente con:</p> <p>VI. Los Consejos de Participación Social; y,</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Los Consejos de Participación Social;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>IX. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia</p> <p>X. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XI. La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán; y,</p> <p>XII. La Fiscalía General de Justicia del Estado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO PREVENTIVO DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.</p> <p>.</p> <p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I a la XI. ...</p> <p>XII. Dos maestros de educación especial;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p>
--	--



XV. Un Representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XVI. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XVII. Un Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán.

Artículo 28 bis. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia, podrá recibir todas las denuncias por violencia escolar que le sea presentada, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán, dentro de sus atribuciones podrán realiza todas las acciones encaminadas a determinar si existió violencia escolar, por lo que una vez determinado la existencia o la no existencia de violencia escolar, el expediente que se haya formado será turnada al Consejo para su resolución final de conformidad con lo que establece esta ley y al Protocolo.



<p>ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado por:</p> <p>XII. Dos maestros de educación especial; y,</p>	
--	--

Por ello, y en virtud de que es necesarias las reformas y adiciones propuestas, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** la fracción XIX del artículo 3, la fracción III del artículo 4, la fracción VI del artículo 7, la fracción XII del artículo 15 y se **adicionan** las fracción V, VI y VII al artículo 4, las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 7 las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 15, y el artículo 28 bis a la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.:

I - XVIII.....

XIX. Violencia escolar: Es cualquier forma de violencia psicológica, verbal, social, cibernética y/o física producido entre estudiantes de forma reiterada, que se da en una institución educativa, o fuera de ella tal como el transporte escolar, actividades escolares, contemplando como tal desde el momento en que el estudiante sale de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo así como el ocasionado a través de los medios electrónicos de comunicación.



CAPÍTULO SEGUNDO

VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 4. ...

I – II.....

III. Psicoemocional: Toda acción o comunicación, dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas o actitudes devaluatorias, que produzca en quien la recibe un daño psicológico o emocional;

IV.....

V. Violencia verbal. Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las alumnas y/o los alumnos palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos;

VI. Violencia social. Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una alumna o un alumno con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público; y,

VII. Violencia cibernética. Es toda acción en la que se utiliza los sitios web, redes sociales, mensajes de texto cualquiera que sea su formato y la tecnológica en general para amenazar, avergonzar, intimidar producir cualquier tipo de violencia que afecte a la víctima.

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDAD RESPONSABLE

ARTÍCULO 7. ...

I – V.....

VI. Los Consejos de Participación Social;

VII.....

VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;



IX. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia

X. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna);

XI. La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán; y,

XII. La Fiscalía General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

CONSEJO PREVENTIVO DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

ARTÍCULO 15. ...

I – XI

XII. Dos maestros de educación especial;

XIII.

XIV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XV. Un Representante de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado;

XVI. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XVII. Un Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán.

...

CAPÍTULO SEXTO

DENUNCIAS Y RELACIONES DE HECHOS

Artículo 28 bis. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia, podrá recibir todas las denuncias por violencia escolar que le sea presentada, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán, dentro de sus atribuciones podrán realiza todas las acciones encaminadas a



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

determinar si existió violencia escolar, por lo que una vez determinado la existencia o la no existencia de violencia escolar, el expediente que se haya formado será turnada al Consejo para su resolución final de conformidad con lo que establece esta ley y al Protocolo.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán a 28 de junio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ